



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00129-00

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano EDGAR JESÚS ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.499.728, actuando en nombre propio, en contra de la ORGANIZACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR GARRIDO ABAD, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

EDGAR JESÚS ORDUZ elevó petición ante la ORGANIZACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR GARRIDO ABAD, exponiendo una serie de hechos que lo llevaron a sufragar los derechos de autor por intermedio de su organización, proceso durante el cual presentó inconvenientes con la asesora que gestionó su trámite, solicitando: "i) se procediera a realizar la devolución de los dineros cancelados por concepto de Sayco-Acinpro año 2020 en su totalidad; ii) Se realice la devolución de parte de la suma de \$200.000 que cancelé de más por concepto de Sayco-Acinpro año 2021, ya que tan sólo pagué 4 meses de afiliación de agosto a diciembre de 2021, la primera fecha de inicio de mi actividad de fuente de soda; iii) En caso de que ustedes consideren que yo debo cancelar la totalidad de los dineros reclamados en esta petición, se me expidan las razones de hecho y de derecho; iv) Se me informe la fecha y hora de devolución de estos dineros."

Dicha petición la elevó el 7 de septiembre de 2021, vía correo certificado a través de la empresa Inter Rapidísimo, radicándose ante la ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD dos días después. Empero, acude a la presente acción constitucional en aras de lograr se emita respuesta de fondo a su solicitud.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la ORGANIZACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR GARRIDO ABAD-, proceda a emitir respuesta al derecho de petición elevado el 9 de septiembre de 2021, remitido por correo certificado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintidós (22) de octubre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada ORGANIZACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR GARRIDO ABAD, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

Así mismo, por estimarlo necesario, procedió a ordenar la vinculación de INTERRAPIDISIMO, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SAYCO-ACINPRO.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:

1. ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, informa que no tiene conocimiento de los hechos denunciados por la parte accionante, pues los mismos tienen relación con un trámite surtido ante una funcionaria de la ciudad de Medellín.

Informa que el 25 de octubre de 2021 procedió a emitir respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario, informándole que se procedería a realizar una reliquidación de los valores cancelados, dado que se presentó una novedad en torno a la pandemia, empero, la devolución no podría ser total, pues el aislamiento obligatorio empezó a operar a partir del 23 de marzo de 2021, para lo cual tendría que comunicarse en forma telefónica.

Así mismo, se ofreció excusas por la mala atención ofrecida por la asesora encargada de gestionar su trámite.

En consecuencia, estima que su entidad no ha desconocido los derechos fundamentales del peticionario, dado que se procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante ante su organización, además, solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, por cuestionar asuntos de tipo económico.

2. ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, señaló que su entidad realiza un recaudo distinto al de la Organización Garrido Abad.

En torno al escrito de petición del que se reclama respuesta, indica que el mismo no fue dirigido ante su entidad y la dirección en la que fue entregado no corresponde a ninguna de las sedes de su organización.

Indica que, realizada la consulta en su base de datos, el establecimiento de comercio Black White 17 de propiedad del accionante, se encuentra clasificado como no usuario desde el año 2020, por cuanto se manifestó que no cuenta con medios para comunicar públicamente obras musicales, por lo que puede solicitar en forma gratuita a una sociedad de gestión colectiva, una certificación de no uso, empero, el accionante no ha elevado una solicitud en ese sentido.

Concluye que no ha incurrido en acción u omisión que deba responder frente a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. INTER RAPIDISIMO SAS, informó que en efecto fue recibido para trámite, envió el pasado 7 de septiembre de 2021 amparado con la guía No. 700060778686, no obstante, no puede informar lo manifestado o solicitado en el documento enviado, pues el contenido declarado fue "DOCUMENTOS".

Aporta constancia de entrega a su destinatario en la dirección Calle 42 No. 80 B - 96, Medellín - Colombia, el 9 de septiembre de 2021, por lo que estima que con ello se cumplió el objeto para el que fue contratada, sin que sea su responsabilidad emitir respuesta de fondo o garantizar la misma por parte de un tercero.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, por configurarse una falta de legitimidad en la causa por pasiva.



4. POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANA, luego de hacer alusión al objetivo y misión institucional de la entidad, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad, por ausencia de legitimidad en la causa, pues el derecho de petición fue presentado ante un tercero.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Ahora bien, en torno a las demás entidades vinculadas por el Despacho, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que ante ellas no se radicó la petición del que se reclama respuesta, máxime cuando lo pretendido en este evento es que se hiciera la devolución de unas sumas de dinero canceladas ante la entidad a la que se radicó la solicitud expresa realizada por el tutelante.

INMEDIATEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, por lo que considera este Estrado que ha trascurrido un tiempo prudencial entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo ya había transcurrido, por lo que dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tiene como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, vulneró el derecho fundamental de petición de EDGAR JESÚS ORDUZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 9 de septiembre de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida en el transcurso de la acción y la gestión realizada por ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de EDGAR JESÚS ORDUZ, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado.

Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

(...)

La carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración



o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que EDGAR JESÚS ORDUZ, presentó petición el 9 de septiembre de 2021 ante la entidad ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD. Allí solicitó: *"i) se procediera a realizar la devolución de los dineros cancelados por concepto de Sayco-Acinpro año 2020 en su totalidad; ii) Se realice la devolución de parte de la suma de \$200.000 que cancelé de más por concepto de Sayco-Acinpro año 2021, ya que tan sólo pagué 4 meses de afiliación de agosto a diciembre de 2021, la primera fecha de inicio de mi actividad de fuente de soda; iii) En caso de que ustedes consideren que yo debo cancelar la totalidad de los dineros reclamados en esta petición, se me expidan las razones de hecho y de derecho; iv) Se me informe la fecha y hora de devolución de estos dineros."*

Al interior del trámite constitucional, la accionada ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, informó que emitió respuesta al peticionario aceptando la procedencia de su petición, siendo el paso esencial para el trámite correspondiente, que procediera a establecer comunicación telefónica al número de celular aportado en la respuesta, para realizar la devolución parcial de dichos dineros, dado que por el año 2020 no resultaba procedente la devolución total, como quiera que el aislamiento obligatorio inició en el mes de marzo de 2020.

Dicha contestación fue remitida vía correo electrónico, a la dirección reportada por el peticionario como su medio de contacto digital.

De esta forma, se tiene que al interior del trámite de la acción de tutela, se acreditó por la accionada Organización Garrido Abad haber dado solución a los cuestionamientos formulados por el peticionario, al informar que para proceder a realizar la devolución parcial de los emolumentos cancelados, se tornaba indispensable verificar unos datos y por ende debía establecer comunicación telefónica al número de celular registrado en la respuesta.

Ahora, si bien se tiene que la pretensión del escrito de petición está orientada a obtener el reconocimiento de una suma de dinero con la que presenta inconformidad por haber cancelado, este Despacho no puede entrar a determinar si el accionante debía o no efectuar dicho pago, pues para establecer la regulación pertinente en torno al funcionamiento de su establecimiento comercial, se encuentran las autoridades administrativas pertinentes.

Así mismo, es preciso señalar que dado que la organización Sayco-Acinpro, indicó que el accionante no está obligado a realizar pago alguno en torno a los derechos regulados, por lo que bien puede pedir un certificado alusivo a su situación particular, dichos trámites deben ser gestionados por el comerciante en forma autónoma y para ello no es indispensable la intervención del Juez Constitucional, siendo indispensable aclarar que ante esa sociedad no elevó ninguna solicitud, motivo por el cual no se encuentra acción u omisión por parte de Sayco - Acinpro que haya desconocido los derechos fundamentales del accionante, por lo que tal como se señaló en el acápite correspondiente, existe falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Si bien se tiene que en un inicio la ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD superó ampliamente el término legal para dar respuesta a la petición, dicha omisión ya se atendió durante el trámite constitucional.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD con la expedición de la respuesta en torno a la procedencia o no de realizar la devolución de unas sumas de dinero que fueron canceladas por el accionante, acciones sobre las cuales se les puede hacer una exigencia -la que se realizó durante el trámite constitucional-, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007). Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Así pues, superada la situación que dio lugar a la presentación de la acción constitucional, se tiene que de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano EDGAR JESÚS ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.499.728, en contra de la ORGANIZACIÓN GARRIDO ABAD, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a las entidades INTERRAPIDISIMO, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y SAYCO-ACINPRO, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

TERCERO. - COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ccdf0feb050794871a83195fd69963876fa9dc0005483746ff371b970243de**
Documento generado en 03/11/2021 02:06:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**